El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 7 de diciembre de 2016 -1ª Instancia

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2016-00244-01

**Proceso:** Acción de tutela – Concede el amparo solicitado

**Accionante:** Fabio Alberto Velásquez Londoño

**Accionado:** Ministerio del Trabajo y la Dirección Territorial de Risaralda – Ministerio del Trabajo

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: DERECHO DE PETICIÓN.** Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-377 de 2000 / Sentencia T-735 de 2010 / Sentencia T-479 de 2010 / Sentencia T-508 de 2007 / Sentencia T-1130 de 2008 / Sentencia T-435 de 2007 / Sentencia T-274 de 2007 / Sentencia T-694 de 2006 / Sentencia T-586 de 2006 / Sentencia T-667 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Diciembre 7 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Fabio Alberto Velásquez Londoño** en contra del **Ministerio del Trabajo y la Dirección Territorial de Risaralda – Ministerio del Trabajo,** a efectos de que se ampare su derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

Manifiesta el accionante que el día 20 de mayo de 2015 acudió ante la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo para efectuar reclamación laboral en contra el señor Álvaro Morales, para quien laboraba como agregado.

Informa que el día 27 de mayo de 2015, por intermedio del Inspector de Trabajo Silvio Ulises López Caicedo, se llevó a cabo en dicha entidad la conciliación No 256, en la que se violaron sus derechos laborales, por lo cual interpuso queja para que se le investigara disciplinariamente al aludido funcionario. Posteriormente, ante la notificación de que el mismo había sido sancionado, solicitó copia del supuesto proceso, el cual no le fue entregado bajo el argumento de que se había llevado a cabo en el Ministerio del Trabajo.

Indica que por lo anterior se dirigió ante el aludido Ministerio, en donde supuestamente abrieron el proceso disciplinario con Radicado No. 133392 del 24 de julio de 2015, donde la comisionada de la Oficina de Control Interno Disciplinario le indicó que debía llevarse a cabo el debido proceso y que en 6 meses formularía cargos en caso de que hubieran méritos, por lo que el 28 de enero del 2016 se dirigió nuevamente ante esa cartera solicitando el estado del proceso disciplinario, ante lo cual le informaron que ya no eran 6 meses sino un año.

Expresa que el 5 de agosto de 2016 le escribió a la Ministra del Trabajo informándole lo sucedido, solicitando copia del proceso disciplinario a la fecha de la petición y solicitando explicación del por qué se han tomado tanto tiempo en fallar el proceso disciplinario, ante lo cual, el 8 de septiembre del año en curso la Coordinadora Grupo Administración de dicha entidad le informó que el asunto fue trasladado a la Dirección Territorial de Risaralda por ser la competente.

Refiere que ante lo dicho por el del Ministerio del Trabajo, el 13 de octubre de 2016 radicó derecho de petición ante la Dirección Territorial de Risaralda solicitando copia de todo el proceso llevado en contra el señor Silvio Ulises López Caicedo, y en respuesta a la solicitud presentada se le indicó que dichos documentos fueron devueltos a la Coordinación del Grupo Administración Documental con el propósito de ser direccionado a la Dra. Zoraida Yazmin Organista Acosta, Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo, por ser el despacho competente.

Por último señala que ante la falta de respuesta del Ministerio del Trabajo y la Dirección Territorial de Risaralda de la misma entidad se debe tutelar el derecho fundamental de petición, garantizándole la entrega total de la documentación que solicita.

#### Contestación de la demanda

La **Dirección Territorial de Risaralda - Ministerio del Trabajo,** manifestó que efectivamente el accionante radicó derecho de petición el pasado 13 de octubre de 2016, en el que solicita información del traslado que por error fue remitido a su despacho por parte de la Dra. Diana Roció Castiblanco, Coordinadora Grupo de Administración Documental del Ministerio del Trabajo, relativa a la denuncia formulada por el peticionario ante la señora Ministra de Trabajo, Dra. Clara López Obregón, fechada el 5 de agosto de 2016.

Expresa que el 4 de noviembre del año en curso dio respuesta a la solicitud indicando que dichos documentos fueron devueltos a la Coordinación del Grupo de Administración documental con fecha del 7 de octubre de 2016, con el propósito de ser redireccionados a la Oficina de control interno disciplinario, por ser el despacho competente a los requerimientos.

Informa que la repuesta ofrecida al accionante también fue remitida a la Dra. Zoraida Yazmin Organista Acosta, Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo, como se le ha informado en reiterados escritos, siendo ese el despacho competente para adelantar los procesos disciplinarios de los funcionarios de la entidad y, por lo tanto, el proceso adelantado contra el funcionario Silvio Ulises Caicedo se encuentra en dicha oficina.

Por otra parte, el Ministerio de Trabajo no allegó contestación en el término concedido para tal efecto.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Ministerio de Trabajo?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la Ley estatutaria 1755 de 2015 por medio de su artículo 1 sustituyó entre otros el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Fabio Alberto Velásquez Londoño, ante la falta de respuesta a la solicitud presentada para obtener información del proceso disciplinario adelantado contra el señor Silvio Ulises López Caicedo, Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial Risaralda - Ministerio del Trabajo.

Para efectos de resolver la solicitud de amparo planteada se hace una relación cronológica de los documentos que reposan en el infolio a efectos de determinar si el derecho de petición del actor se encuentra actualmente vulnerado:

* 1. 5 de agosto de 2016 (fl. 13). Derecho de petición presentado ante la Ministra de Trabajo en el que el señor Fabio Velásquez requiere, que se le dé una copia del proceso adelantado en contra del inspector de trabajo Silvio Ulises López Caicedo, se le explique en qué consiste el procedimiento y se le informe por qué se han tomado tanto tiempo en decidirlo.
  2. 8 de septiembre de 2016 (fl. 11). Traslado por competencia suscrito por la Coordinadora Grupo de Administración Documental del Ministerio de Trabajo, por medio del cual remiten a la Dirección Territorial de Risaralda, la petición radicada por el accionante el 25 de agosto de 2016.
  3. 7 de octubre de 2016 (fl. 16). Memorando por medio del cual el Director Territorial oficia a la Coordinadora Grupo Administración Documental a efectos de que la solicitud presentada por el actor sea redirigida a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

* 1. 13 de octubre de 2016 (fl. 9). Solicitud presentada ante la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, en el que el actor requiere copia del proceso disciplinario adelantado en contra del funcionario Silvio Ulises López Caicedo, atendiendo la información que le fuera brindada por la Coordinadora Grupo de Administración Documental del Ministerio de Trabajo.
  2. 4 de noviembre de 2016 (fl. 15). Respuesta del derecho de petición emitida por el Director Territorial de Risaralda, en el que se le informa que los documentos relativos a su solicitud fueron devueltos a la Coordinación del Grupo de Administración Documental el 7 de octubre de 2016 con el propósito de que fueran redireccionados a la Oficina de Control Interno Disciplinario, por ser puntos de su competencia. Igualmente, se le informa que la petición presentada el 13 de octubre de 2016, así como copia de aquella contestación, fue remitida a la Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo, como quiera que el expediente del proceso adelantado en contra del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Silvio Ulises Caicedo, se encuentra en esa dependencia.
  3. 4 de noviembre de 2016 (fl. 16). Memorando por medio del cual el Director Territorial remite a la Oficina de Control Interno Disciplinario la petición presentada el 13 de octubre por ser la competente para resolverlo.

De conformidad con el recuento expuesto en precedencia es evidente que el Ministerio de Trabajo ha vulnerado flagrantemente el derecho de petición del accionante, pues desde el 5 de agosto de los cursantes tuvo conocimiento de lo pretendido por aquel, y ha retrasado de manera infundada la respuesta oportuna al remitir a la Dirección Territorial de Risaralda un requerimiento que debía ser resuelto por su Oficina de Control Interno Disciplinario a más tardar dentro de los quince días siguientes a su recepción, situación que se le ha puesto en conocimiento en más de una ocasión por parte del Director Territorial de Risaralda.

Así las cosas, es necesario adoptar una medida dirigida a amparar el derecho del actor, ordenando al aludido Ministerio, a través de la Dra. Zoraida Yazmin Organista Acosta, Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a resolver de fondo el requerimiento efectuado por el accionante el 5 de agosto de 2016, radicado el 25 de agosto siguiente, proporcionándole copia íntegra del proceso radicado con el No. 133.392 del 24 de julio de 2015 y absolviendo las preguntas formuladas en dicho escrito.

Por otra parte, ha quedado acreditado que la Dirección Territorial de Risaralda ha actuado de manera oportuna y ha ofrecido una respuesta concreta frente a los requerimientos del actor, razón por la cual no se dirigirá orden alguna en su contra.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición del señorFabio Alberto Velásquez Londoño, el cual ha sido vulnerado por el Ministerio de Trabajo, en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Trabajo, a través de la Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario, Dra. Zoraida Yazmin Organista Acosta o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a resolver de fondo el requerimiento efectuado por el accionante el 5 de agosto de 2016, radicado el 25 de agosto siguiente, proporcionándole copia íntegra del proceso radicado con el No. 133.392 del 24 de julio de 2015 y absolviendo las preguntas formuladas en dicho escrito.

**TERCERO**: **ABSOLVER** a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de las pretensiones presentadas por el accionante.

**CUARTO**: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO**: Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)